



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con reforma de la demanda, la cual fue inadmitida por auto del 14/09/2022 notificado por estado el 15/09/2022, venció el día 22/09/2022 y transcurrió así: hábiles los días 16, 19, 20, 21 y 22 de septiembre, inhábiles los días 17 y 18 de septiembre de 2022.

EN SILENCIO. SIRVASE PROVEER.

Santa Rosa de Cabal, Primero (1) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Leonardo Quintero Ossa

LEONARDO QUINTERO OSSA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, primero (1) de Noviembre del dos mil veintidos (2022)

Auto Interlocutorio No. 2645

Radicado N.º 66682-40-03-002-2020-00376-00

VERBAL SUMARIO (Declaración de Pertenencia)

Demandante: DORIS QUICENO GALEANO

Demandado: SORAIDA SUAZA TABARES, quien fungió como liquidadora de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA BARRIO LOS CRISTALES E INDETERMINADOS

Teniendo en cuenta lo informado en constancia secretarial, esto es, que la parte interesada no subsanó la reforma demanda en los términos requeridos, tal como le fuera exigido en auto del 14 de septiembre de 2022, lo que procede entonces, de conformidad con los artículos 12º, inciso 4º del artículo 90º y 93º del Código General del Proceso, es el rechazo de ésta.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 numeral 5º ibidem, se debe recomponer la actuación por lo que teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra liquidada y que, siendo a una sociedad sin ánimo de lucro y al respecto el ordenamiento jurídico colombiano ha contemplado la existencia de Entidades Sin Ánimo de Lucro (ESAL) en virtud del artículo 633 del Código Civil.

No obstante, a diferencia de lo que ocurre con las sociedades comerciales reguladas por del Código de Comercio, la Ley 222 de 1995, y en el caso de las S.A.S. la Ley 1258 de 2008, el desarrollo normativo enfocado a la estructura legal de las ESAL ha sido corto, y ha dejado como resultado grandes interrogantes frente cómo debe suplirse dicho vacío, con la normatividad aplicable, en este caso el artículo 252 del C.Co.

Que al respecto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA Manizales, Caldas, en providencia de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, en sede de tutela radicado 17001-22-13-000-2020-00138-00 al respecto manifestó:

“Debe agregarse que también la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil¹ ha referido:

¹ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC4768-2019, Radicación nº 11001-02-03-

“4.1. Además, es necesario tener en cuenta que en aquéllos casos en los que uno de los extremos contractuales es una sociedad que se encuentra liquidada, es decir se ha extinguido la personalidad jurídica de ese ente moral, debe integrarse el contradictorio con los accionistas o socios que la conformaban al momento de la realización del negocio jurídico, en razón a que serían ellos los que eventualmente tendrían que resistir las restituciones mutuas que se causarán si llegara a dejar sin efectos la convención.

Justamente, en un caso de similares características en el que se resolvía sobre la rescisión de un acto jurídico y uno de sus intervinientes era una persona jurídica extinta, se indicó:

En este caso, teniendo en cuenta que la sociedad vendedora se encontraba disuelta y liquidada a la fecha en que se presentó el libelo que dio inicio al proceso y, por lo tanto, se había extinguido la personalidad jurídica de ese ente moral, el contradictorio en este asunto debía integrarse con las personas naturales que la conformaban a la época de la enajenación, en la forma y términos señalados en la norma precitada”.

La anterior jurisprudencia se trae a colación solamente para indicar que resulta intrascendente designar un liquidador a una persona moral ya liquidada de cara a que el ente moral carece de capacidad legal para ser parte procesal; sin embargo, corresponderá al Juez de la causa analizar qué medidas pertinentes debe realizar para proseguir con el conocimiento de la causa, pues lo analizado por la Corporación únicamente se circunscribe en si es pertinente la orden efectuada a la Superintendencia de designar un liquidador para el proceso verbal”

Por lo que de conformidad El art. 61 del Código General del Proceso establece: **“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)”

Se ordenará la vinculación a la presente a la señora SORAIDA SUAZA TABARES quién fungió como liquidadora de la ASOCIACION DE VIVIENDA BARRIO LOS CRISTIALES y a los accionistas o socios que conformaban la ASOCIACION DE VIVIENDA BARRIO LOS CRISTIALES, previo a su liquidación.

Se requerirá a la apoderada demandante que en el termino de 30 días de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, allegue la información de quienes eran los accionistas o socios que la conformaban la ASOCIACION DE VIVIENDA BARRIO LOS CRISTIALES, previo a su liquidación, indicando dirección donde puedan ser notificadas, so pena de dar aplicación a la norma antes mencionada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vincúlese al presente proceso a la señora SORAIDA SUAZA TABARES quién fungió como liquidadora de la ASOCIACION DE VIVIENDA BARRIO LOS CRISTIALES y a LOS ACCIONISTAS O SOCIOS que conformaban la ASOCIACION DE VIVIENDA BARRIO LOS CRISTIALES, previo a su liquidación.

TERCERO: De la demanda y de sus anexos córrase traslado a los vinculados por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P., bajo notificación personal del auto admisorio y entrega de los correspondientes traslados.

CUARTO: SE REQUIERE a la apoderada demandante que en el término de 30 días de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, allegue la información de quienes eran los accionistas o socios que la conformaban la ASOCIACION DE VIVIENDA BARRIO LOS CRISTIALES, previo a su liquidación, indicando dirección donde puedan ser notificadas, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



OSCAR DAVID
OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

<<

Estado No. 186

Del 02-11-2022

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 900e0e78f34dba13fb8bcc8c08c5e0eb45553e804e9f9463b436cc3be0ca11f6

Documento generado en 01/11/2022 11:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>